

81. El PRESIDENTE advierte que « podrá, si lo juzga conveniente » tiene la misma fuerza que « podrá ».

82. Somete a votación la propuesta del Sr. Ago de que las disposiciones del artículo sean consignadas separadamente.

*Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención queda aprobada la propuesta.*

83. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. El-Erian de reemplazar en la primera frase, la palabra « podrá » con « deberá ».

*Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención queda aprobada la propuesta.*

84. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice de que se conserve la segunda frase del artículo.

*Por 13 votos contra 1 y 1 abstención queda aprobada la propuesta.*

85. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 27 con las enmiendas introducidas.

*Por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones queda aprobado el artículo 27 con las enmiendas introducidas.*

#### **Composición del Comité de redacción**

86. El PRESIDENTE propone que, en vista de que se necesita la colaboración del Sr. Ago para varios artículos, se le nombre miembro del Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 446.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 20 de mayo de 1958, a las 9.45 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

#### **Procedimiento arbitral : resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**

[Tema 2 del programa]

#### **EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO) [continuación]**

#### **ARTÍCULO 28**

1. El Sr. TUNKIN cree que la inclusión de las palabras « en principio » en la primera parte del artículo puede restar prestigio al compromiso. Puesto que el resto del artículo deja ver claramente que se admiten excepciones al principio, parece no ser necesario aquel término.

2. El PRESIDENTE señala que las palabras « en principio » no aparecían en el artículo corres-

pondiente (artículo 23) en el proyecto de la Comisión de 1953 <sup>1</sup>.

3. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que ha añadido las palabras « en principio » precisamente para subrayar que el principio general es el de que se dicte la sentencia dentro del plazo fijado en el compromiso y que lo demás de la disposición es puramente de excepción.

4. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 28.

*Por 16 votos contra 1, queda aprobado el artículo 28.*

#### **ARTÍCULO 29**

5. El Sr. SCALLE, Relator Especial, al presentar el artículo 29, dice que no considera absolutamente indispensable su párrafo 3.

6. El Sr. VERDROSS dice que es partidario de que se conserve el párrafo 3, que sigue de cerca al párrafo 2 del Artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

7. El Sr. YOKOTA expresa algunas dudas acerca de la redacción del párrafo 3, pues parece significar que el tribunal tiene facultad para dictar sentencia, pero no está obligado a hacerlo. Si esa interpretación es exacta, el párrafo estaría en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 1, según el cual la otra parte puede pedir al tribunal que decida en favor de sus pretensiones. Piensa que una vez que la otra parte pide al tribunal que dicte sentencia, éste está obligado a hacerlo, siempre que esté convencido de que esas pretensiones tienen fundamento. Sin embargo, está a favor de que se mantenga el párrafo en una forma modificada.

8. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que la palabra « *pourra* » del texto francés debe interpretarse en el sentido de la palabra inglesa « *can* » y no « *may* ».

9. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si el Relator Especial pensó al redactar el párrafo 3 en un fallo dictado en rebeldía o en un fallo dictado en presencia de las dos partes. Si se trata de lo primero, debe expresarse así, puesto que tal fallo puede ser impugnado.

10. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que podrían añadirse las palabras « en rebeldía » después de la palabra « sentencia », puesto que eso era lo que había querido decir.

11. El Sr. SANDSTRÖM se pregunta si la Comisión pensó realmente en la posibilidad de una impugnación. Se opone a que se introduzca esa idea porque el procedimiento arbitral debe ser por esencia rápido y debe ejecutarse la sentencia sin demora. No considera necesario que las reglas del procedimiento arbitral sigan en todos sus aspectos las del procedimiento judicial.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, párr. 57.*

12. Prefiere el término « *rendra* » a « *pourra rendre* » en el párrafo 3, del texto francés pues siempre ha interpretado la forma verbal « *pourra* », en el sentido que se le da en el texto, como equivalente al inglés « *may* ». Sugiere también que se use en el párrafo 3 una fórmula parecida a la del párrafo 1, esto es, « decidir en favor de las pretensiones de la otra parte » en vez de « dictar sentencia ».

13. El Sr. SCALLE, Relator Especial, cree que la palabra « *rendra* » hará que la frase sea demasiado categórica. El tribunal debe tener tiempo suficiente para reflexionar sobre el caso. En cambio, no tiene reparos, salvo de estilo, a que se emplee en el párrafo 3 la misma fórmula que en el párrafo 1.

14. El Sr. AMADO sugiere que se coloquen las palabras « antes de dictar el fallo » al comienzo y no al final del párrafo 2. No se opone al párrafo 3.

15. El Sr. EL-ERIAN declara que está en principio de acuerdo con el artículo. De los tres extremos que en él se tratan, los primeros dos, esto es, la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía y la de conceder a la parte que no ha comparecido un plazo de gracia, no deben expresarse en forma imperativa. El tercer punto, o sea la obligación del tribunal de asegurarse de que tiene competencia y de que las pretensiones están bien fundadas, debe en cambio formularse en términos imperativos. Sugiere que se redacte el párrafo 3 en la forma siguiente : « Expirado este plazo, el tribunal, antes de dictar sentencia, deberá determinar... »

16. El Sr. ŽOUREK dice que el artículo parece basarse en la hipótesis de que la sentencia se dictará en todo caso en favor de la parte que ha comparecido y ha pedido al tribunal que decida en favor de sus pretensiones. Sin embargo, si el tribunal llega a la conclusión de que esas pretensiones no están bien fundadas, debe rechazar, aunque esté obligado a dictar sentencia, la demanda de esa parte. El caso es quizá algo hipotético, pero en un modelo de proyecto que ha de abarcar todos los casos posibles, no cabe excluir dicha posibilidad. Por lo tanto prefiere el término « dictar sentencia » al propuesto por el Sr. Sandström.

17. El Sr. SANDSTRÖM dice que, en realidad, el párrafo 3 contiene dos puntos : la obligación de dictar una sentencia y el contenido de esa sentencia. Aunque el tribunal deba en todos los casos dictar sentencia, si así se le solicita, la sentencia no tiene necesariamente que ser favorable a la parte que la solicita.

18. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que el debate le ha convencido de que conviene mantener el artículo 29 en su forma actual, con algunos pequeños cambios de redacción.

19. El Sr. BARTOŠ advierte que el artículo, así como el Artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional en que aquél se basa, constituye un paso adelante en la evolución general que se registra en cuestiones de procedimiento. En efecto,

elimina el anticuado sistema de sentencias en rebeldía, que entrañaba una presunción automática de la legitimidad formal de una demanda por la simple razón de la no comparecencia del demandado, sentencia que no se basaba en la convicción de los jueces y que podía ser impugnada. Está de acuerdo con la opinión que ha expuesto el Relator Especial.

20. Sir Gerald FITZMAURICE advierte que puede muy bien plantearse el caso oportunamente mencionado por el Sr. Žourek, en particular cuando ninguna de las dos partes es en un sentido estricto demandante o demandado. La « otra parte » de que habla el artículo no tiene por qué ser necesariamente la demandante. Toda la causa de esta confusión reside en la palabra « *claim* » que figura también en el texto del artículo 53 del Estatuto de la Corte Internacional, aunque allí la dificultad es menos aparente. Sugiere al estudio del Comité de Redacción que se reemplace esa palabra por « *submission* » o « *case* ».

21. El Sr. SCALLE, Relator Especial, acepta la sugestión de Sir Gerald Fitzmaurice.

22. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que la intención del artículo es dar al tribunal la facultad, no sólo de fallar en favor de la parte que ha comparecido, sino también de rechazar su demanda si no la considera fundada. El simple hecho de que una de las partes sea declarada en rebeldía no confiere a la otra parte una decisión en su favor. Ni siquiera puede aducirse la evidencia *ex parte* en favor de la demanda.

*Así queda acordado.*

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 29, con las modificaciones introducidas.*

#### ARTÍCULO 30

23. El PRESIDENTE recuerda la decisión de la Comisión (442.<sup>a</sup> sesión, párr. 58) de examinar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 en relación con los artículos que tratan de la sentencia. Da lectura al párrafo 2 del artículo 13 que dice así : « El tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría ».

24. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que el artículo 30 parece ser el lugar indicado para incluir esa disposición. Con respecto al artículo en sí, dice que contiene simplemente una descripción del procedimiento corriente.

25. El Sr. AGO señala que los párrafos 1 y 2 del artículo dan la impresión de que el procedimiento ordinario es permitir que se consignen las opiniones individuales o disidentes, a menos que el compromiso estipule lo contrario. En cambio, el artículo 2, al enumerar el posible contenido del compromiso, da la impresión de que corresponde a las partes estipular si pueden acompañarse a la sentencia opiniones disidentes. Al parecer, hay cierta contradicción entre los dos artículos. Por otra parte, una disposición relativa a la consignación de opiniones individuales o disidentes es bastante

comprensible en el caso de un órgano de tan grandes proporciones como la Corte Internacional de Justicia, pero tiene aún mucho menos justificación cuando se trata de un tribunal arbitral compuesto de pocos miembros. Conviene igualmente tener presente el peligro de restar autoridad al fallo si acepta como norma general la posibilidad de que los árbitros expresen opiniones disidentes. En todo caso, sugiere que se concuerden los párrafos 1 y 2 del artículo, con el artículo 2.

26. El Sr. SCALLE, Relator Especial, si bien conviene en que la consignación de opiniones disidentes de miembros de un tribunal pequeño puede restar fuerza a la sentencia, cree preferible dejar a los árbitros en libertad de consignar sus opiniones disidentes en el fallo, salvo que en el compromiso se haya dispuesto lo contrario.

27. Sir Gerald FITZMAURICE está plenamente de acuerdo con el Relator Especial. Si bien, según tiene entendido, en el procedimiento de los países de Europa continental no se autoriza la consignación de opiniones disidentes en los tribunales nacionales, el derecho anglosajón lo permite. Considera muy importante autorizar que se consignen las opiniones disidentes en la sentencia, salvo una estipulación contraria en el compromiso. En los tribunales constituidos por un árbitro nombrado por cada parte y un superárbitro independiente, cuando hay una opinión disidente es por lo común la de uno de los árbitros nombrados por las partes. Desde luego, lo ideal es que el tribunal falle por unanimidad, pero de no ser así, la inclusión de una opinión disidente puede tener valor psicológico en cuanto da a la parte contra la que se ha fallado la seguridad de que sus alegaciones han sido estudiadas con detenimiento. Otra razón más es la de que la opinión disidente puede contener una exposición de considerable valor sobre cuestiones de derecho. Por consiguiente, preferiría que se mantuviera el artículo en su forma actual.

28. El Sr. AGO reconoce que hay argumentos a favor y en contra de dar a los árbitros la posibilidad de consignar opiniones disidentes en una sentencia. Sin embargo, tanto si se acepta una solución como la otra, es necesario decidir con toda claridad si, de no existir una estipulación sobre el particular en el compromiso, los árbitros tienen o no el derecho de consignar opiniones disidentes en la sentencia. Del artículo 2 puede deducirse que no tienen ese derecho, mientras que el artículo 30 parece sugerir que lo tienen.

29. El Sr. VERDROSS se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ago.

30. El Sr. BARTOŠ expresa que, si bien una sentencia tiene indudablemente más peso cuando no se formulan opiniones disidentes, los argumentos a favor de que se autorice la consignación de opiniones disidentes son más poderosos que los contrarios. Como tales opiniones tienen el carácter de una crítica a la sentencia, el hecho de saber que serán publicadas tiende a dar a los tribunales un mayor sentido de su responsabilidad y a hacerlos más cuidadosos en la redacción del fallo. Por lo

tanto, él también apoya el artículo en su forma actual, siempre que quede entendido que no pueden consignarse opiniones disidentes en las sentencias en los fallos *ex aequo et bono*.

31. Otra cuestión aparte, pero pertinente, que puede estudiarse, es la de saber si, como es práctica en la Corte Internacional de Justicia, los jueces que votan a favor de una sentencia por razones diferentes que el resto del tribunal pueden dar una explicación especial de esas razones.

32. Observa que en ninguna parte del proyecto se trata la cuestión de la conservación de las piezas de autos de los tribunales arbitrales, cuestión que se deduce del artículo 30. En general, se considera que los presidentes de los tribunales arbitrales están obligados a conservar durante varios años esas piezas de autos. Esto no es un sistema muy satisfactorio, como se ha demostrado con la pérdida de las piezas de un litigio arbitral relativo a países latinoamericanos, extraviadas junto con el equipaje personal del presidente del tribunal. La Comisión puede examinar si conviene depositar esas piezas, por ejemplo, en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, en la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje o en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, para su conservación.

33. El Sr. AMADO dice que permanece fiel al principio tradicional de que el propósito del arbitraje es poner término a los litigios, propósito que puede servirse mejor combatiendo la práctica de consignar opiniones individuales o disidentes. En general, las disposiciones del artículo 30 tienen en cuenta el parecer de los juristas que, como él, están a favor del sistema tradicional, pero de conservarse esas disposiciones, será necesario modificar la redacción del párrafo 8 del artículo 2.

34. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el párrafo 8 del artículo 2 se encuentra en la segunda parte de dicho artículo, que es facultativo. No es indispensable que el compromiso contenga una cláusula relativa al derecho de los miembros del tribunal a consignar opiniones disidentes en la sentencia.

35. De conformidad con las disposiciones del artículo 30 es evidente que si las partes no aprovechan la posibilidad que les ofrece el párrafo 8 del artículo 2, los miembros del tribunal tienen derecho a consignar opiniones disidentes en el fallo. A fin de hacer más claro el sentido de esa disposición, es conveniente emplear en el párrafo 2 del artículo 30 los mismos términos que en la segunda frase del párrafo 1 del mismo artículo. El comienzo del párrafo 2 diría así: « A menos que en el compromiso se disponga que no se consignen opiniones individuales o disidentes, todo miembro del tribunal está autorizado... »

36. Sin embargo, en el modelo de proyecto hay una laguna a que puede quizás dedicar su atención el Comité de Redacción. Con arreglo al artículo 9, tal como lo ha aprobado la Comisión, el tribunal

puede dictar sentencia no habiendo un compromiso, a petición unilateral de una de las partes. Es conveniente determinar si se autorizarán en tal caso las opiniones disidentes o individuales.

37. El PRESIDENTE dice que no encuentra ninguna contradicción seria entre las disposiciones del artículo 30 y las del párrafo 8 del artículo 2. Con arreglo a este último, las partes pueden incorporar al compromiso una cláusula sobre la cuestión de las opiniones disidentes o individuales. Si no lo hacen, quiere decir que no excluyen las opiniones individuales o disidentes y, con sujeción al artículo 30, es permitido consignar esas opiniones.

38. En un caso en que el tribunal arbitral falle no habiendo compromiso, la situación sería la misma, puesto que desde luego no existe ninguna disposición sobre la cuestión de las opiniones disidentes o individuales, que por lo tanto son permitidas.

39. El Sr. EL-ERIAN dice que está a favor del texto del artículo 30 en la forma propuesta por el Relator Especial, que constituye una transacción satisfactoria entre el procedimiento anglosajón y el del derecho romano.

40. Las opiniones individuales constituyen una fuente valiosa de opiniones en derecho internacional y por lo tanto no hay que ponerles obstáculos.

41. Es interesante advertir que los países de « derecho romano » se han adherido al Artículo 57 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reconociendo así la necesidad de autorizar las opiniones disidentes o individuales en los tribunales internacionales, aunque sus propios sistemas de procedimiento judicial no permiten la expresión de esas opiniones.

42. El Sr. FRANÇOIS dice que el procedimiento judicial de su país no permite a los jueces formular opiniones individuales o disidentes y por lo tanto él prefiere una fórmula en que se establezca que sólo pueden consignarse opiniones individuales o disidentes cuando las partes las han autorizado expresamente en el compromiso.

43. Si se autoriza a consignar opiniones disidentes, los árbitros « nacionales » se sentirán en la obligación de formular esas opiniones en todos los casos en que la sentencia sea desfavorable a su país y la consecuencia será restar autoridad a la sentencia.

44. Desea referirse al punto planteado por el Sr. Bartoš sobre la conservación de las piezas de autos del tribunal y del texto original de la sentencia. En su carácter de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, ha recibido varias peticiones de que se guarden documentos de esa índole en los archivos de la Corte. El Sr. Max Huber, en particular, ha hecho esa solicitud, temiendo que los documentos relacionados con ciertos casos importantes en que ha actuado como árbitro pudieran perderse después de su muerte. Se ha sugerido también que la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje haga saber

que está dispuesta a recibir en lo futuro las piezas de autos de los tribunales de arbitraje para conservarlas.

45. Aunque la Convención de La Haya de 1907 no contiene disposiciones sobre el particular, él ha accedido a ciertas peticiones especiales y tiene el propósito de proponer al Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje que decida aceptar dichos depósitos y anuncie esa decisión. Si la Comisión de Derecho Internacional se pronuncia a favor de la idea de confiar la custodia de las piezas de autos de los tribunales de arbitraje a la Corte Permanente de Arbitraje, será aún más probable que el Consejo Administrativo dé su asentimiento a esa propuesta.

46. El Sr. YOKOTA dice que no existe contradicción entre el artículo 30 y el párrafo 8 del artículo 2. Pudo haberla si el párrafo 8 del artículo 2 se refiriera simplemente al derecho de consignar en la sentencia opiniones disidentes, pero la disposición alude al « derecho de los miembros del tribunal de unir o no a la sentencia sus opiniones disidentes o personales ».

47. Existe sin embargo una ligera discrepancia en la redacción de las dos disposiciones. Mientras el párrafo 8 del artículo 2 sólo se refiere a las opiniones disidentes, el artículo 30 menciona también las opiniones individuales. Existen otras discrepancias en los textos franceses correspondientes. Deben señalarse estos puntos a la atención del Comité de Redacción.

48. El Sr. ŽOUREK dice que el artículo 25 del proyecto de 1953, que disponía que, a menos que en el compromiso se disponga lo contrario, todo miembro del tribunal podrá agregar a la sentencia su opinión individual o disidente, no dió origen a ninguna observación de los gobiernos.

49. Es firme partidario de que se conserve en lo fundamental esta disposición en el artículo 30 donde se la ha incorporado.

50. El Sr. AGO dice que todos los miembros de la Comisión han convenido en que no debe prohibirse la expresión de opiniones disidentes o individuales. Se trata más bien de saber si deben consignarse esas opiniones sólo cuando el compromiso lo autoriza expresamente o incluso cuando el compromiso nada dice al respecto. No cree conveniente fomentar la práctica de las opiniones disidentes o individuales, lo cual puede dar lugar a que los tres miembros del tribunal arbitral formulen tres opiniones distintas, con el consiguiente menoscabo de la autoridad moral de la sentencia. Sin embargo, si la Comisión prefiere adoptar el criterio formulado en el artículo 30, no se opondrá a ello, si bien insiste en que debe salvarse la contradicción de redacción entre ese texto y el párrafo 8 del artículo 2.

51. El PRESIDENTE pone a votación el fondo de la disposición de que, a menos que en el compromiso se disponga lo contrario, todo miembro del tribunal puede consignar en la sentencia una opinión individual o disidente. Se dejarán al

Comité de Redacción las cuestiones de forma, entre ellas las relativas al párrafo 8 del artículo 2.

*Por 11 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobado el fondo de la disposición, a reserva de cambios de redacción.*

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 30, en su totalidad, a reserva de cambios de redacción.*

#### ARTÍCULO 31

52. El PRESIDENTE dice que los gobiernos no han decho observaciones al artículo 31.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 31.*

53. El Sr. BARTOŠ, explicando su voto, dice que ha votado a favor del artículo 31 con la reserva de que en los casos en que las partes autoricen al tribunal a fallar *ex aequo et bono*, no es necesario que la sentencia exprese los motivos en que se funda con respecto a cada uno de los puntos sobre los cuales ha dictado su fallo.

#### ARTÍCULO 32

54. El PRESIDENTE dice que no se han recibido observaciones de los gobiernos al artículo 32.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 32.*

#### ARTÍCULO 33

55. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que el artículo 33 fué añadido por iniciativa de la Comisión y se refiere a la cuestión de la rectificación de los errores materiales. Los gobiernos no han hecho comentario sobre este particular.

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 33.*

#### ARTÍCULO 34

56. El Sr. SCELLE, Relator Especial, presenta el artículo 34, que establece que la sentencia arbitral decidirá el litigio definitivamente y sin apelación.

57. El Sr. VERDROSS sugiere que se incluya al comienzo del artículo 34 una disposición que diga más o menos así: « A menos que en el compromiso se disponga lo contrario... ».

58. En principio apoya la disposición propuesta por el Relator Especial, pero es evidente que no puede impedirse que los Estados incluyan en el compromiso una cláusula por la cual se prevea la apelación.

59. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que no puede aceptar la enmienda sugerida por el Sr. Verdross. La finalidad básica del arbitraje es poner término al litigio de modo definitivo.

60. El Sr. AMADO dice que el concepto de la apelación es contrario al espíritu mismo del arbitraje. El artículo 81 de la Convención de La Haya de 1907<sup>2</sup>, a igual que el artículo 54 de la Convención de 1899<sup>3</sup>, dispone que la sentencia

de arbitraje resuelve el litigio definitivamente y sin apelación. Estas disposiciones en las Convenciones de 1899 y 1907 sientan los principios fundamentales del arbitraje.

61. Sir Gerald FITZMAURICE dice que todas las disposiciones del modelo de proyecto están sujetas al acuerdo de las partes y que, por lo tanto, ya está previsto el punto planteado por el Sr. Verdross.

62. El Comité de Redacción debe estudiar si el principio general de que el modelo de proyecto está sujeto al acuerdo de las partes resulta en algún modo lesionado por las referencias concretas a ese acuerdo, como las que contiene el artículo 30.

63. El Sr. BARTOŠ dice que, en principio, está de acuerdo con el Relator Especial y con el Sr. Amado. Sin embargo, pueden presentarse en la práctica casos en que las partes interesadas establezcan un sistema de arbitraje en dos etapas. Tal sistema ha sido adoptado en particular para los litigios de carácter técnico y para las controversias políticas de menor importancia. En el terreno local, se ha incorporado el sistema de arbitraje con derecho a apelar a un órgano central de arbitraje, por ejemplo, a los acuerdos de frontera firmados entre Yugoslavia y sus vecinos.

64. Es necesario hacer una mención de la práctica internacional que se ha creado en esta forma y que constituye una excepción a la regla general de que las sentencias arbitrales sean definitivas. Ha resultado útil crear un órgano central de arbitraje al que puedan apelar las partes, sobre todo en los casos en que se ha infringido un tratado. Las juntas locales de arbitraje tienen que ocuparse en un número considerable de litigios y el órgano central de arbitraje sirve para mantener cierta concordancia en las decisiones.

65. Si el Relator Especial no acepta la enmienda sugerida por el Sr. Verdross (párr. 57 *supra*), el Sr. Bartoš tendrá que abstenerse cuando se ponga a votación el artículo 34.

66. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la experiencia en materia de apelaciones de los fallos arbitrales indica la inconveniencia de establecer dos etapas en el arbitraje. Apoya decididamente el texto propuesto por el Relator Especial.

67. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que los casos a que se ha referido el Sr. Bartoš no son en realidad casos de apelación. Lo que sucede es que los tratados han previsto a veces un proceso único de arbitraje, pero en varias etapas.

68. El Sr. SANDSTRÖM dice que, basándose en su propia experiencia, conviene con Sir Gerald Fitzmaurice en que las partes en un procedimiento de arbitraje pueden a veces prever una forma de apelación. Sin embargo, por las razones ya indicadas estarían en libertad de hacerlo aunque se mantuviera el texto actual del artículo 34. En su opinión, bastará indicar en el comentario que, a pesar de la redacción del artículo 34, las partes pueden establecer, mediante un acuerdo, un procedimiento de apelación, si así lo desean.

<sup>2</sup> Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 74.

<sup>3</sup> *Ibid.*

69. Si la Comisión incluye en el artículo 34, términos como « A menos que las partes convengan lo contrario », tendrá que examinar nuevamente todo el proyecto a fin de determinar en qué otros artículos deben añadirse las mismas palabras.

70. El Sr. HSU apoya la opinión de que, puesto que la Comisión está formulando normas para Estados soberanos, es innecesario incluir una estipulación de ese carácter en ningún lugar del proyecto. La Comisión ha introducido esa estipulación en algunos pasajes del proyecto porque tenía razones concretas para hacerlo, pero en el caso presente no es su propósito alentar a las partes a que establezcan un procedimiento de apelación y por consiguiente no debe añadirse la estipulación de referencia.

71. El PRESIDENTE dice que tiene entendido que el Sr. Verdross no desea insistir en su sugestión, siempre que quede establecido que no hay nada que impida a las partes prever apelaciones de mutuo acuerdo, si así lo desean.

72. El Sr. EL-ERIAN conviene en que será suficiente decir en el comentario que el artículo 34 sienta el principio general, pero que los Estados están en libertad de apartarse de él por medio de un acuerdo, si así lo desean.

73. El Sr. AGO dice que en todo caso sería conveniente suprimir las palabras « y sin apelación ». El sentido del vocablo « definitivo » es ya lo suficientemente claro de por sí. Por otra parte, la Comisión no puede tener la seguridad de que la estipulación de un procedimiento de apelación no llegue en realidad a ser una práctica normal en el arbitraje internacional.

74. El Sr. BARTOŠ apoya la sugestión del Sr. Ago.

75. Sir Gerald FITZMAURICE apoya también dicha sugestión y propone además que se modifique el resto del artículo para que diga : « La sentencia arbitral será definitiva », que es la redacción empleada habitualmente en los compromisos.

76. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Ago (párr. 73 *supra*), en la inteligencia de que en el comentario se hará constar que los Estados están por supuesto en libertad de prever apelaciones de común acuerdo, si así lo desean.

*Por unanimidad, queda aprobada la propuesta, en esa inteligencia.*

*Queda aprobado el artículo 34, con las modificaciones introducidas, y a reserva de los cambios que proponga el Comité de Redacción.*

#### ARTÍCULO 35

77. El PRESIDENTE, presentando el artículo 35 en sustitución del Relator Especial, que se ha visto obligado a retirarse de la sesión, dice que es virtualmente el mismo que el artículo 28 del proyecto de 1953.

78. El Sr. FRANÇOIS señala que la segunda frase del párrafo 1 se aplica a los dos párrafos y,

por lo tanto, propone que se haga de ella un párrafo aparte, que pasaría a ser párrafo 3.

79. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. François, pero sugiere que el Comité de Redacción trate de hacer que se entienda claramente que sólo debe suspenderse la ejecución con respecto a la parte de la sentencia cuya interpretación se ha pedido.

80. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que, en su forma actual, la redacción del artículo es muy peligrosa. Bastaría que una de las partes suscitara un punto de interpretación, por secundario que fuera, incluso sobre un aspecto intrascendente de la sentencia, para que se suspendiera la ejecución de toda la sentencia. Ello permitiría que se generalizara la petición de interpretación con objeto de retrasar la ejecución de la sentencia. La decisión sobre la suspensión eventual de la ejecución debe corresponder al tribunal encargado de la petición de interpretación, el cual, si procede, estimará si la cuestión tiene carácter de urgencia.

81. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya esa sugestión, si bien cree que debe expresarse claramente que en ningún caso se suspenderá la ejecución con respecto a las partes de la sentencia que no sean objeto de controversia.

82. El Sr. FRANÇOIS y el Sr. ŽOUREK señalan que en un gran número de casos la sentencia constituye un todo indivisible y que el desacuerdo sobre la interpretación de una parte afecta necesariamente al todo. En su opinión, la única solución práctica cuando surja tal desacuerdo será suspender la ejecución de toda la sentencia.

83. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que en los casos en que pueda dividirse la sentencia en partes separadas y en que la ejecución de una de esas partes no dependa de la interpretación de otra, debe suspenderse la ejecución, según su parecer, sólo con respecto a las partes que se discuten. Sin embargo, a fin de aclarar bien este punto, reconoce que debe modificarse el texto actual.

84. Sir Gerald FITZMAURICE estima que pueden aducirse razones de peso para dejar que la cuestión de suspender la ejecución de la sentencia sea resuelta por el tribunal al que se ha pedido la interpretación de aquélla. Por consiguiente, dando por supuesto que será aceptada la propuesta del Sr. François, propone que el nuevo párrafo 3 diga así :

« Si se presenta una petición de interpretación, corresponderá al tribunal o a la Corte Internacional de Justicia, según el caso, decidir si ha de suspenderse la ejecución de la sentencia arbitral, y en qué medida, hasta que haya tomado una decisión respecto de esa petición. »

85. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. François (párr. 78 *supra*) de que la segunda frase del párrafo 1 pase a ser párrafo 3.

*Por unanimidad, queda aprobada la propuesta.*

86. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice (párr. 84 *supra*).

*Por 14 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

87. El Sr. ŽOUREK dice que está de acuerdo con la observación del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/L.71, en el artículo 28) de que los plazos fijados en los párrafos 1 y 2 deberían ser los mismos. Según su opinión, el plazo de un mes que se propone en el párrafo 1 es demasiado corto y por lo tanto propone que se reemplace por el de tres meses, como en el párrafo 2.

*Por unanimidad, queda aprobada la propuesta.*

88. El Sr. TUNKIN pide que se pongan a votación por separado los párrafos 1 y 2, puesto que si bien podrá votar a favor del párrafo 1, que concuerda con el procedimiento normal de arbitraje, no podrá votar a favor del párrafo 2, cuya consecuencia sería convertir al tribunal de arbitraje en una especie de tribunal de primera instancia de la Corte Internacional de Justicia.

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1 con las enmiendas.*

*Por 13 votos contra 2, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 2.*

*Por 14 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 35 en su totalidad, con las enmiendas introducidas.*

#### ARTÍCULO 36

89. El PRESIDENTE, presentando el artículo 36, dice que el texto es prácticamente idéntico al del artículo 30 del proyecto de 1953.

90. El Sr. FRANÇOIS señala que el Relator Especial ha incluido en el inciso c) las palabras « total o parcialmente ». Es evidente la razón que ha tenido para hacerlo pero podría ser más exacto modificar la cláusula referida para que diga : « inclusive el que no se expresen los motivos en que se funda la sentencia o cualquiera parte de ella. »

91. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no está seguro de que el hecho de que la sentencia no exprese los motivos en que se funda pueda considerarse como una « infracción grave de una norma fundamental de procedimiento ». Si la Comisión asiente, quizá fuera conveniente reemplazar la palabra « inclusive » por la palabra « o ».

92. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que él también abriga dudas con respecto al inciso c). En ninguna parte del proyecto hay una indicación clara de cuáles sean las normas fundamentales de procedimiento. En todo caso, no cree que la infracción de una norma de procedimiento deba considerarse como razón suficiente para anular la sentencia, a menos que esa infracción haya sido tan importante como para tener influencia directa sobre la sentencia.

93. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary. Las normas funda-

mentales de procedimiento en el arbitraje internacional son bien conocidas y las partes las respetan de ordinario. En realidad, es difícil comprender qué se quiere decir con las palabras « infracción grave de una norma fundamental de procedimiento ».

94. También abriga algunas dudas con relación al inciso a). El tribunal es juez de su propia competencia y todas las cuestiones que hayan surgido a ese respecto habrán sido planteadas y resueltas en las etapas iniciales de las actuaciones. En realidad, la disposición parece dar a la parte que por cualquier razón se considere agraviada por la sentencia, el derecho de apelar luego de la decisión preliminar del tribunal sobre la cuestión de su competencia, lo cual sería por cierto muy inconveniente.

95. El Sr. VERDROSS cree también que toca al tribunal determinar su propia competencia, pero señala que sólo puede hacerlo basándose en el compromiso y los demás instrumentos que sean aplicables. Si actúa en una forma arbitraria, por ejemplo si dicta una sentencia *ex aequo et bono* cuando el compromiso le veda específicamente hacerlo, es difícil negar, en su opinión, que al hacerlo ha excedido sus facultades.

96. El Sr. FRANÇOIS coincide con la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice en que existe el peligro de que las partes abusen del derecho de impugnar la validez de una sentencia aduciendo que el tribunal se ha excedido en sus facultades. Sin embargo, en el modelo de proyecto ese peligro queda reducido al mínimo por el hecho de que la impugnación debe remitirse a la Corte Internacional de Justicia. La supresión del inciso a) del artículo 36 no sería aceptable para la gran mayoría de los Estados.

97. El Sr. AGO considera que es indudable que en principio el Sr. François está en lo cierto. Sin embargo, subsiste el hecho de que el inciso a) puede ocasionar serias dificultades, ya que el exceder sus facultades (« *excès de pouvoir* ») significa cosas muy diferentes en distintos sistemas jurídicos.

98. También abriga algunas dudas sobre la redacción del inciso b). Por ejemplo, mucho dependerá sin duda del momento en que se descubra la corrupción, y procede por tanto hacer las aclaraciones necesariamente.

99. También conviene en que la mención hecha en el inciso c) a una « infracción grave » y a una « norma fundamental » introduce dos conceptos subjetivos que pueden ocasionar dificultades y litigios.

100. Sin embargo, como el Relator Especial atribuye gran importancia a los artículos 36 y 37, sugiere que se aplace el examen de ambos hasta el regreso del Sr. Scelle.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.